

**SENTENCIA No.: 64/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las doce y treinta minutos de la tarde. **VISTOS-RESULTA:** Durante las fases de ejecución de la presente causa, incoadas ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de Managua, por la señora **MARIA ENEDINA CASTILLO ARAGON** quien demandó con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir a la **ALCALDIA DE MANAGUA** representada en aquel momento por el Ingeniero **JOSE DIONISIO MARENCO GUTIERREZ** en calidad de Alcalde Municipal; La parte demandada interpuso recurso de hecho ante este Tribunal, ordenándose el arrastre de las diligencias originales al juzgado de primera instancia, quien de igual forma ya había admitido en un solo efecto un recurso de apelación promovido por la parte demandada. Por lo que estando las diligencias radicadas ante este Tribunal, **SE CONSIDERA: I.- DE LA NULIDAD ABSOLUTA DECLARABLE DE OFICIO POR CONSTAR EN AUTOS UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA:**

Con la facultad conferida a este Tribunal en el arto. 2204 C. **“La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, y DEBE, CUANDO CONSTE EN AUTOS, DECLARARSE DE OFICIO, AUNQUE LAS PARTES NO LA ALEGUEN; Y NO PUEDE SUBSANARSE POR LA CONFIRMACIÓN O RATIFICACIÓN DE LAS PARTES, NI POR UN LAPSO MENOR QUE EL QUE SE EXIGE PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.”** (Negrilla y mayúscula del Tribunal). Sin entrar a mayores preámbulos considerativos, luego de haber efectuado una revisión del presente asunto, observamos las presentes actuaciones que detallamos a continuación: 1) A folio 52 del expediente rola auto de **APERTURA A PRUEBAS** dictado a las dos y cincuenta y siete minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil once; 2) A folio 56 del expediente rola auto de radicación de la causa en otro juzgado laboral; 3) A folio 61 del expediente rola auto que ordena notificar en la Tabla de Avisos a la parte actora por cuanto había cambiado de dirección y 4) Por último, luego de estas actuaciones la señora Juez Ad Hoc Tercero de Distrito del Trabajo de Managua **procedió a dictar sentencia definitiva de fondo**, ordenando el reintegro de la trabajadora, **SIN HABER TRAMITADO NI EVACUADO NINGUN MEDIO PROBATORIO**, causándole una flagrante indefensión a la parte demandada al haber declarado con lugar la

demanda con acción de reintegro sobre la base de **hechos probados inexistentes**, dado que ésta nunca fue puesta en conocimiento de una sola prueba documental aportada por la parte actora, ni tampoco fue tramitado documento alguno aportado por la parte demandada, causando una flagrante violación al sagrado derecho constitucional a la defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, entre otros sin numero de derechos y garantías constitucionales y legales, principios procesales laborales y ya no se diga principios universales y generales del derecho, lo cual impregna y vicia de **NULIDAD ABSOLUTA Y PERPETUA** la sentencia definitiva N° 43 dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua a las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del once de abril del año dos mil doce, visible a folios 73 al 76 del expediente de primera instancia, al haberse soslayado directamente el **ORDEN PÚBLICO**. Este Tribunal Nacional en diversas sentencias unánimes, entre ellas la No. **961/13, de las 12:20 p.m., del 07/10/13**, dijo: ***“Ya nuestra Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, respecto al ORDEN PÚBLICO, ha dicho: “Por orden público se entiende el conjunto de NORMAS POSITIVAS ABSOLUTAMENTE OBLIGATORIAS, donde NO CABE TRANSIGENCIA NI TOLERANCIA, por afectar a los principios fundamentales de una sociedad, o a las garantías precisas a su existencia”.*** (B.J. 1962 Pág. 9 Cons. III Infine, Sent. No. 71 del 09/07/01, 12 m.). ***“... es bueno dejar sentado, que por atentar al orden público e ir contra ley expresa... este Tribunal puede declararlo de oficio una vez que el caso le sea sometido para su conocimiento, SIN NECESIDAD DE QUE SEA ALEGADO POR LAS PARTES...”*** (B.J. página 9 Cons. III. Infine y Sent. No. 115 del 13/06/03, 1. 30 p.m.). ***“Las violaciones de leyes de Orden Público constituyen Nulidades Absolutas y DEBEN DECLARARSE AÚN DE OFICIO, cuando por cualquier medio lleguen al Tribunal, AUNQUE NO HAYAN SIDO PROPUESTAS...”*** (Sent. No. 157 del 15/12/05, 10.45 a.m. y Sentencia del año 1915 página 743 Considerando IV)”. Por las razones antes dadas, no queda más que anular la sentencia definitiva N° 43 dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua a las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del once de abril del año dos mil doce, visible a folios 73 al 76 del expediente de primera instancia, ordenando que la presente causa pase al juzgado subrogante que en derecho corresponda, a fin de que proceda a tramitar las pruebas documentales existentes en autos con citación de la parte contraria, hasta dictar una sentencia definitiva de

fondo, con la mayor celeridad posible. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 271; 272; 347, 404 todos del Código del Trabajo; Ley N° 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES**” y arto. 2204 C., este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** **I.-** Declárese la **NULIDAD ABSOLUTA, DE OFICIO**, de la presente causa, a partir de la Sentencia Definitiva N° 43 dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad Hoc de Managua a las diez y cuarenta y nueve minutos de la mañana del once de abril del año dos mil doce, visible a folios 73 al 76 del expediente de primera instancia, inclusive en adelante. **II.- POR HABER EMITIDO OPINIÓN** de fondo la Juez A quo, las presentes diligencias deberán ser remitidas al Juzgado subrogante que en derecho corresponda, quien deberá proceder conforme lo ordenado en el Considerando I de la presente sentencia y posteriormente dictar sentencia definitiva de fondo, con la mayor celeridad posible. **III.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.